



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No: 25000-23-15-000-2021-00629-00
Asunto: Control Inmediato de Legalidad
Autoridad: MUNICIPIO DE BOJACÁ
Norma: Decreto 038 del 4 de junio de 2021

Corresponde a este Despacho revisar si procede el control inmediato de legalidad del Decreto 038 del 4 de junio de 2021, proferido por el Alcalde Municipal de Bojacá, Cundinamarca, *"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

Al respecto se advierte que en el presente caso no procede tramitar el medio de control inmediato de legalidad, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Alcalde Municipal de Bojacá, Cundinamarca expidió el Decreto 038 del 4 de junio de 2021, en ejercicio de sus facultades previstas en la Constitución Política (art. 315) y la Ley 136 de 1994 (artículo 91). En la parte considerativa del acto administrativo se hace referencia al artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, que define la categoría de actividad comercial lícita y prevé la facultad de los Alcaldes para fijar horarios para el ejercicio de dicha actividad en casos de afectación de la convivencia. Así mismo, se hace referencia al artículo 140, numeral 7º, de la misma Ley, que establece como comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público el consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas en lugares públicos.

Procedencia y competencia del control inmediato de legalidad

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Conforme lo señalado en el numeral 14 del artículo 151 ibídem a los Tribunales Administrativos les corresponde conocer en única instancia “[d]el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “[p]or la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición (Destacado fuera del texto original).

Ahora bien, revisado el contenido del Decreto 038 del 4 de junio de 2021, se observa que el mismo no fue proferido en desarrollo de algún Decreto Legislativo expedido en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica declarados por el Gobierno Nacional mediante los Decretos Legislativos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo del mismo año, en los términos de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 151 de la Ley 1437 de

2011.

Debe resaltarse que el objeto del control inmediato de legalidad es la realización de un análisis *jurídico-procesal* por parte de la Autoridad Contenciosa Administrativa sobre un determinado acto administrativo de carácter general que se expida con ocasión y en desarrollo de un **estado de excepción y/o de emergencia económica, social y ecológica** en todo el territorio Nacional.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mencionado Decreto Municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que corresponde al ejercicio de las atribuciones ordinarias y propias de una autoridad administrativa del orden municipal en desarrollo de facultades legales ordinarias previstas en materia policiva.

En este punto es importante aclarar que el hecho de que en esta actuación no se avoque el conocimiento del control inmediato de legalidad del decreto en mención, no implica que frente a este haya operado la cosa juzgada, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será posible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación del procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, al no cumplirse los requisitos mínimos necesarios establecidos por las normas en cita para adelantar el proceso previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de dar inicio al procedimiento del control inmediato de legalidad respecto del 038 del 4 de junio de 2021, proferido por el Alcalde Municipal de Bojacá, Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al control inmediato de legalidad respecto del Decreto 038 del 4 de junio de 2021, proferido por el Alcalde Municipal de Bojacá, Cundinamarca.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

TERCERO: Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11632 y PCSJA20-11680 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, por la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Alcalde de Bojacá y al Agente del Ministerio Público por el medio más eficaz.

CUARTO: Por Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, **FÍJESE** por la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) en la sección denominada “medidas COVID19”, un **AVISO** por el término de tres (03) días, para los fines pertinentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.